

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVI Legislatura

**PROMOVENTE:** CC. DIP. ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ Y TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, INTEGRANTES DE LA LXXVI LEGISLATURA; ASÍ COMO LA C. JOCELÍN SADA SOLÍS,

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 265, 266 Y 268 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

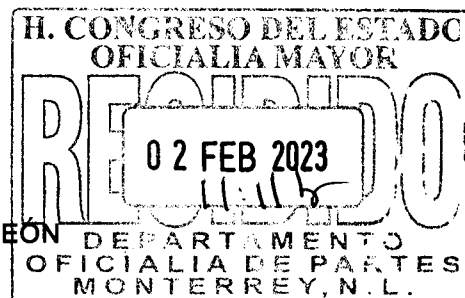
**INICIADO EN SESIÓN:** 07 DE FEBRERO DEL 2023

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**

**MAURO GUERRA VILLARREAL**  
**PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**P R E S E N T E .**



La Diputada Ana Isabel González González, la Diputada Tabita Ortiz Hernández y la Ciudadana Jocelyn Sada Solís, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y ,102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso, presentan iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma por modificación los artículos 265, 266 y 268, todos del Código Penal del Estado de Nuevo León.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Actualmente, las políticas de la mayoría del mundo priorizan la violación sexual del sexo femenino, e ignoran la igualdad de violencia sexual que hay en hombres. Del mismo modo, que existe la violencia sexual entre dos o más personas de este o diferente sexo, independientemente del género. Por tanto, se requieren datos que provean evidencia de este tipo de violencia y que descarten los supuestos existentes sobre la irrelevancia del término “cópula”. Está presente iniciativa analiza las aproximaciones más recientes al delito de violación sexual y revisa las investigaciones referidas a la prevalencia y los dos tipos de violación practicados. Se profundiza en los factores asociadas en dicha violación y los efectos que esta tiene en ambos sexos, ya sea en la sanción, las agravantes y la redacción de dicho delito. Finalmente, se resalta la modificación del artículo 265, 266 y 268 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

En nuestro país, existen dos tipos de violación: violación simple y violación equiparada. Dentro de la primera el 80% son mujeres víctimas de este delito, mientras el 18% han sido hombres. Por el otro lado, en violación equiparada, el 88% mujeres y 8% hombres han sido víctimas.<sup>1</sup> Si se habla de imputados, México registra en violación simple al 12% mujeres y el 73% hombres imputados/ inculpados. En cuanto

---

<sup>1</sup> “Víctimas, inculpados y sentenciados registrados.” s.f. INEGI. Recuperado el 21 de enero del 2002. <https://www.inegi.org.mx/temas/victimas/>

a violación equiparada 1% mujeres y 88% hombres. Cabe mencionar que la suma de los porcentajes no puede ser al 100%, debido a que no se consideran los casos en el que el sexo de la víctima no se identificó o no se especificó. En dicho tenor, las causas principales de estos percances, es la redacción del delito de Violación y lamentablemente en muchos casos están involucrados ambos sexos.

Ahora bien, es evidente que existe un retraso en materia de transversalización de la perspectiva de género en la legislación actual, y resulta necesario incorporarla tanto para beneficio de mujeres y hombres, así como para establecer sanciones con perspectiva de género, en este sentido es que quisiera señalar que actualmente nuestro Código Penal de Nuevo León hace referencia al delito de violación en su artículo 265 lo siguiente:

*“COMETE EL DELITO DE VIOLACIÓN, EL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL TENGA CÓPULA CON UNA PERSONA, SIN LA VOLUNTAD DE ESTA, SEA CUAL FUERE SU SEXO. PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CÓDIGO, ENTIÉNDASE COMO **CÓPULA, LA INTRODUCCIÓN DEL MIEMBRO VIRIL EN EL CUERPO DE OTRA PERSONA, POR VÍA VAGINAL O ANAL, INDEPENDIEMENTE DEL SEXO DE LA VÍCTIMA.**”*

Por lo que es de advertirse que se utiliza el pronombre “el” que al interpretar el artículo lo primero que nos imaginamos es a un hombre como sujeto activo, cuando anteriormente se señalaron estadísticas donde ambos sexos pueden ser los culpables de este delito. Por otro lado, el término “cópula” se define como la “introducción del miembro viril” sin embargo la VULVA también puede ser introducida, en pocas palabras se pone al hombre como el principal causante de dicho delito.

Por lo tanto, como única hija y hermana de 3 hombres, considero importante velar por los pronombres y dicho termino por lo que sucede en el caso de violación que puede ser cometido por ambos sexos, es decir no especificar pronombre o aparato reproductor de dicho delito.

¿El delito de violación solo lo comete “el” y el “miembro viril”? Dentro del mismo artículo, quisiera hacer una comparativa con el Código Penal de los Estados Unidos de dicho delito a diferencia del término “cópula”. Sección 920, Art. 120. Violación y acoso sexual generalmente. Mencionan que cualquier persona sujeta al capítulo que cometa un “acto sexual” en otra persona. El acto sexual dentro de su normativa se define como: a) la penetración del miembro viril en la vulva, ano y boca; b) penetración de la vulva, miembro viril, o ano en otra parte del cuerpo o cualquier objeto.<sup>2</sup> Si bien comparamos el artículo mexicano y artículo estadounidense, se observa como existe una clara diferencia en pronombres, puesto que en estados unidos se menciona que cualquier persona puede cometer cualquier delito, y en el mexicano “el” (hombre). Por otro lado, la copula en el artículo estadounidense, hacen referencia al termino como la introducción de la vulva es decir que el sexo femenino es capaz de cometer este delito, y no solamente la introducción del miembro viril, es decir que el sexo masculino es el único capaz de cometer dicho delito.

¿La cópula es solamente una actividad entre sexos opuestos? Ahora bien, me gustaría mencionar que estamos en el 2022, y no solamente la “cópula” puede manifestarse en sexos opuestos, si no en sexos iguales, es decir, hombre con hombre, mujer con mujer, independientemente del género. Si bien, alrededor del mundo existen noticias donde existen violaciones por el mismo sexo, me gustaría destacar el caso de Alex Feis- Bryce, que menciona “El dueño de la casa me sirvió un trago y comencé a sentirme somnoliento. Me llevó a un dormitorio y poco después vino allí y me violó. Me sentí como si estuviera clavado a la cama”.<sup>3</sup> Por este caso y otros más, debemos asegurarnos de que la narrativa pública sobre la violencia sexual **incluya a TODAS las víctimas**, y que cada víctima de dicha violencia sea capaz de acceder a la asistencia que necesita.

¿La violación sexual se produce por un simple hecho o existen más agravantes? Como bien se sabe existen diversas agravantes para un delito, por suponer una mayor antijuridicidad de su conducta. Uno de estos es ejecutar el hecho

---

<sup>2</sup> 10 U.S. Code § 920 - Art. 120. Rape and sexual assault generally.

<https://www.law.cornell.edu/uscode/text/10/920>

<sup>3</sup> “Pensé que la violación no era algo que les ocurriera a los hombres.”2021. BBC.

<https://www.bbc.com/mundo/noticias-57976391>.

mediante precio, recompensa o promesa. Es por eso que se debe de agregar una agravante sobre la motivación del sujeto activo a cometer dicho delito, en este caso en el artículo 266, con la agravante en 266 BIS 1.-.

¿Si una mujer viola a una mujer es violencia equiparable por el hecho de no tener miembro viril? ¿Si un hombre viola a un hombre es violación simple por tener miembro viril? Por último, se analizarán las penas en ambos tipos de violación y como dicha redacción de normativa tiene preferencia a un sexo que al otro. Como bien se analizó en el artículo 265 vigente, se refiera a copula “la introducción del miembro viril” lo cual se considera violación simple con pena de 9-15 años de prisión o si la persona eres menor de edad 20-30 años de prisión (art.266). En cambio, la violación equiparada artículo 268, se sanciona por la “introducción vía vaginal o anal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril... como la introducción de este último por la vía oral” con pena de 3-11 años de prisión (art. 266). Si comparamos el artículo 265 y 268, nos damos cuenta que en el primero **es necesario el miembro viril** para cometer la violación simple, es decir, si un **hombre viola a un hombre** utilizando el miembro viril introducido en el ano es **violación simple**. Por lo que el **hombre** imputado se llevaría de **9-15 años de prisión** o de **20-30 años** si la víctima es menor. Ahora bien, el articulo 268, podríamos deducir que aquí entraría en vigor una **violación equiparable de mujer a mujer**, pues las mujeres **no tienen miembro viril**, por consiguiente, se interpreta que utilizaría un **objeto distinto al miembro viril**. Lo cual, una mujer se llevaría una pena **de 3-11 años**.

Claramente, observamos que una mujer imputada por violación equiparable (mujer y mujer) recibiría menos condena que un hombre imputado por violación simple (hombre y hombre). Como anteriormente se mencionó, es necesario que el delito incluya a CUALQUIERA, para poder obtener igualdad en cuanto a sexos.

¿El miembro viril es el único aparato reproductor que puede ser introducido en la boca? Esto nos señala el artículo 268 del vigente código penal de Nuevo León. Pero, la respuesta es no. De acuerdo con la Real Academia Española existen términos para la introducción de la vulva y el miembro viril de manera oral.

Felación: “práctica sexual consistente en la estimulación bucal del pene.”<sup>4</sup> Y cunnilingus “práctica sexual consistente en aplicar la boca a la vulva.”<sup>5</sup> Por ende, es necesario la reforma de dicho artículo puesto que el miembro viril no es el único aparato reproductor capaz de ser introducido de manera oral en otra persona.

Para mejor comprensión se presenta la siguiente tabla comparativa:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<b>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN</b>	
<p><b>ARTICULO 265.-</b> COMETE EL DELITO DE VIOLACIÓN, EL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL TENGA CÓPULA CON UNA PERSONA, SIN LA VOLUNTAD DE ESTA, SEA CUAL FUERE SU SEXO.</p> <p>PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CÓDIGO, ENTIÉNDASE COMO CÓPULA, LA INTRODUCCIÓN DEL MIEMBRO VIRIL EN EL CUERPO DE OTRA PERSONA, POR VÍA VAGINAL O ANAL, INDEPENDIEMENTE DEL SEXO DE LA VÍCTIMA.</p>	<p><b>ARTICULO 265.-</b> COMETE EL DELITO DE VIOLACIÓN, <b>QUIEN</b> POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA, MORAL, Y <b>PSICOLÓGICA</b> TENGA CÓPULA CON OTRO PERSONA, SIN LA VOLUNTAD DE ESTE, SEA CUAL FUERE SU SEXO.</p> <p>PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CÓDIGO, ENTIÉNDASE COMO CÓPULA, LA INTRODUCCIÓN DEL MIEMBRO VIRIL EN EL CUERPO DE OTRA PERSONA, POR VÍA VAGINAL, ANAL Y <b>ORAL</b>, INDEPENDIEMENTE DEL SEXO DE LA VÍCTIMA.</p>
<p><b>ARTÍCULO 266.-</b> LA SANCIÓN DE LA VIOLACIÓN SERÁ DE NUEVE A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN, SI LA PERSONA OFENDIDA ES MAYOR DE TRECE AÑOS; SI FUERE DE TRECE AÑOS O MENOR, PERO MAYOR DE ONCE, O BIEN PERSONA ADULTA MAYOR, LA PENA SERÁ DE QUINCE A</p>	<p><b>ARTÍCULO 266.-</b> LA SANCIÓN DE LA VIOLACIÓN SERÁ DE NUEVE A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN, SI LA PERSONA OFENDIDA ES MAYOR DE TRECE AÑOS; SI FUERE DE TRECE AÑOS O MENOR, PERO MAYOR DE ONCE, O BIEN PERSONA ADULTA, LA PENA SERÁ DE QUINCE A VEINTIDÓS</p>

<sup>4</sup> “felación | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE.” S.f. Diccionario de la lengua española. Recuperado el 21 de mayo del 2022. <https://dle.rae.es/felaci%C3%B3n>.

<sup>5</sup> “cunnilingus | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE.” s.f. Diccionario de la lengua española. Recuperado el 21 de enero del 2022. <https://dle.rae.es/cunnilingus>.

<p>VEINTIDÓS AÑOS DE PRISIÓN; Y SI FUERE DE ONCE AÑOS DE EDAD O MENOR, LA PENA SERÁ DE VEINTE A TREINTA AÑOS DE PRISIÓN.</p> <p>...</p>	<p>AÑOS DE PRISIÓN; Y SI FUERE DE ONCE AÑOS DE EDAD O MENOR, LA PENA SERÁ DE VEINTE A TREINTA AÑOS DE PRISIÓN.</p> <p>...</p>
<p><b>ARTICULO 268.-</b> SE EQUIPARA A LA VIOLACIÓN Y SE SANCIONARÁ COMO TAL, LA INTRODUCCIÓN POR VÍA VAGINAL O ANAL, DE CUALQUIER ELEMENTO O INSTRUMENTO DISTINTO AL MIEMBRO VIRIL, ASÍ COMO LA INTRODUCCIÓN DE ESTE ÚLTIMO POR LA VÍA ORAL, SIN LA VOLUNTAD DEL SUJETO PASIVO O AÚN CON LA VOLUNTAD DE ESTE ÚLTIMO SI FUERE DE QUINCE AÑOS O MENOR.</p> <p>ASIMISMO, SE EQUIPARA A LA VIOLACIÓN Y SE SANCIONARÁ COMO TAL, CUANDO EL ACTIVO INTRODUZCA EN SU PROPIA BOCA EL MIEMBRO VIRIL DE UNA PERSONA MENOR DE QUINCE AÑOS DE EDAD, O DE PERSONA, AUNQUE SEA MAYOR DE EDAD, QUE SE HALLE SIN SENTIDO, QUE NO TENGA EXPEDITO EL USO DE LA RAZÓN, O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERE RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA.</p>	<p><b>ARTICULO 268.-</b> SE EQUIPARÁ A LA VIOLACIÓN Y SE SANCIONARÁ COMO TAL, LA INTRODUCCIÓN POR VÍA VAGINAL, ANAL, DE CUALQUIER ELEMENTO, INSTRUMENTO <b>O PARTE DEL CUERPO</b> DISTINTO AL MIEMBRO VIRIL <b>O VULVA</b>, SIN LA VOLUNTAD DEL SUJETO PASIVO O AÚN CON LA VOLUNTAD DE ESTE ÚLTIMO SI FUERE DE QUINCE AÑOS O MENOR.</p> <p>ASIMISMO, SE EQUIPARA A LA VIOLACIÓN Y SE SANCIONARÁ COMO TAL, CUANDO EL ACTIVO INTRODUZCA EN SU PROPIA BOCA EL MIEMBRO VIRIL <b>O LA VULVA</b> DE UNA PERSONA MENOR DE QUINCE AÑOS DE EDAD, O DE PERSONA, AUNQUE SEA MAYOR DE EDAD, QUE SE HALLE SIN SENTIDO, QUE NO TENGA EXPEDITO EL USO DE LA RAZÓN, O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERE RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA.</p>

Por lo que se propone la siguiente iniciativa de reforma al Código Penal para el Estado de Nuevo León para quedar como lo siguiente:

#### DECRETO

**ÚNICO.** - Se reforman por modificación los artículos 265,266 y 268, todos del **Código Penal del Estado de Nuevo León** para quedar como sigue:

**ARTICULO 265.-** COMETE EL DELITO DE VIOLACIÓN, **QUIEN** POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA, MORAL, Y **PSICOLÓGICA** TENGA CÓPULA CON OTRO PERSONA, SIN LA VOLUNTAD DE ESTE, SEA CUAL FUERE SU SEXO.

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CÓDIGO, ENTIÉNDASE COMO CÓPULA, LA INTRODUCCIÓN DEL MIEMBRO VIRIL EN EL CUERPO DE OTRA PERSONA, POR VÍA VAGINAL, ANAL Y **ORAL**, INDEPENDIENTEMENTE DEL SEXO DE LA VÍCTIMA.

**ARTÍCULO 266.-** LA SANCIÓN DE LA VIOLACIÓN SERÁ DE NUEVE A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN, SI LA PERSONA OFENDIDA ES MAYOR DE TRECE AÑOS; SI FUERE DE TRECE AÑOS O MENOR, PERO MAYOR DE ONCE, O BIEN PERSONA ADULTA, LA PENA SERÁ DE QUINCE A VEINTIDÓS AÑOS DE PRISIÓN; Y SI FUERE DE ONCE AÑOS DE EDAD O MENOR, LA PENA SERÁ DE VEINTE A TREINTA AÑOS DE PRISIÓN.

...

**ARTICULO 268.-** SE EQUIPARÁ A LA VIOLACIÓN Y SE SANCIONARÁ COMO TAL, LA INTRODUCCIÓN POR VÍA VAGINAL O ANAL, DE CUALQUIER ELEMENTO, INSTRUMENTO O **PARTE DEL CUERPO** DISTINTO AL MIEMBRO VIRIL O **VULVA**, SIN LA VOLUNTAD DEL SUJETO PASIVO O AÚN CON LA VOLUNTAD DE ESTE ÚLTIMO SI FUERE DE QUINCE AÑOS O MENOR.

ASIMISMO, SE EQUIPARA A LA VIOLACIÓN Y SE SANCIONARÁ COMO TAL, CUANDO EL ACTIVO INTRODUZCA EN SU PROPIA BOCA EL MIEMBRO VIRIL O **LA VULVA** DE UNA PERSONA MENOR DE QUINCE AÑOS DE EDAD, O DE PERSONA, AUNQUE SEA MAYOR DE EDAD, QUE SE HALLE SIN SENTIDO, QUE NO TENGA EXPEDITO EL USO DE LA RAZÓN, O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERE RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA.

### TRANSITORIO

**ÚNICO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. a 02 de Febrero del año 2023

DIP. ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ

DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ



C. JOCELYN SADA SOLÍS

